

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ESCOBAR MUÑOZ
DEMANDADOS	URBANIZACION AGUA FRESCA ETAPA I Y II COOPEVIAN C.T.A.
RADICADO	05001 31 03 008 2022 00405 00
INTERLOCUTORIO	154
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos en providencia del 24 de enero de 2023, observa el Despacho que la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, en consecuencia,

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que instaura **LUIS CARLOS ESCOBAR MUÑOZ**, en contra de la **URBANIZACION AGUA FRESCA ETAPA I Y II y COOPEVIAN C.T.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto el embargo y retención de los dineros de la urbanización demandada son medidas cautelares que no pueden solicitarse, decretarse y practicarse como atípicas o innominadas, a la luz del literal c, del numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, sino única y exclusivamente en aquellos procesos donde han sido autorizadas expresamente por el legislador.

Si bien, el texto de la norma aduce que el juez tiene la facultad para modificar medidas cautelares o decretar "cualquier otra medida", cabe

señala que el legislador en este literal("C" art. 590 CGP), en efecto le otorga tal potestad, al punto de que pueda **idear** medidas cautelares frente al caso que tiene bajo su conocimiento, pero excluyendo de ellas la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, pues se está refiriendo a las atípicas o innominadas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están reguladas específicamente por la Ley.

QUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada SONIA DEL SOCORRO RAMIREZ DUQUE portadora de T.P. 246.710 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)